

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	470013153001 20230006000
DEMANDANTE	SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS.
DEMANDADO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

Previo reparto, correspondió a esta agencia judicial la presente demanda ejecutiva iniciada por SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS. contra ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE, a fin que se librara mandamiento de pago con base en unas facturas.

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código. de General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Estatuye el Art. 430 del C.G.P. que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, norma que guarda absoluta correspondencia con lo preceptuado en el Art. 422 *Ibídem*, en el sentido de que no habrá juicio ejecutivo sin título que lo respalde, pues si bien el escrito genitor debe cumplir con las formalidades de ley, es insoslayable, para los procesos de este linaje, el acompañamiento del instrumento en comento.

En este caso se han presentado facturas que en su gran mayoría cumplen con las exigencias del artículo 774 del código de comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1321 de 2008, sin embargo, a continuación se enlistan las facturas que cuentan con las siguientes falencias:

factura	fecha de vencimiento	Valor total	Fecha y hora de generación	fecha y hora de expedición	medio de pago	CUFE
FEST-6393	26/10/2020	\$ 319.065.685	NO TIENE	26/09/2020-SIN HORA	NO TIENE	NO TIENE
FEST-13559	25/11/2020	\$ 275.181.731,00	NO TIENE	26/10/2020-SIN HORA	NO TIENE	NO TIENE
FEST-13608	25/11/2020	\$ 40.072.365,00	NO TIENE	26/10/2020-SIN HORA	NO TIENE	NO TIENE
FEST-13609	25/11/2020	\$ 234.530.257,00	NO TIENE	26/10/2020-SIN HORA	NO TIENE	NO TIENE
FEST-13610	25/11/2020	\$ 105.693.101,00	NO TIENE	26/10/2020-SIN HORA	NO TIENE	NO TIENE

En el caso de las facturas anteriormente relacionadas, se advierte que las mismas corresponden a facturas electrónicas que no cuentan con los requisitos adicionales a los ya mencionados y que se encuentran contenidos en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos que señala el legislador; de igual modo, no se librará orden de pago respecto estas.

Por ello en virtud de ello, el juzgado de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 422, 430 y 290 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS.. Contra ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE., por las siguientes factores:

a. Por el capital señalada en las siguientes facturas:

factura	fecha de vencimiento	Valor total	SALDO
ST101756	22/02/2018	\$ 284.094.056,00	\$ 63.147.637,00
ST54135	5/04/2017	\$ 82.349.681,00	\$ 15.292.399,00
ST114932	9/05/2018	\$ 189.644.921,00	\$ 40.817.171,00
ST244124	10/09/2019	\$ 175.203.960,00	\$ 55.203.960,00
ST156802	17/09/2018	\$ 196.894,00	\$ 196.894,00

ST268422	1/01/2020	\$ 392.955.995,00	\$ 392.955.995,00
ST110398	22/04/2018	\$ 87.829.258,00	\$ 80.200.267,00
ST276521	15/02/2020	\$ 339.065.585,00	\$ 76.777.688,00
ST292333	3/05/2020	\$ 371.648.135,00	\$ 182.521.562,00
ST294420	21/05/2020	\$ 546.690.595,00	\$ 63.383.234,00
ST296904	23/07/2020	\$ 292.893.060,00	\$ 40.168.786,00
TOTAL			\$ 1.010.665.593,00

b. Por los intereses moratorios de las sumas que indican cada factura, a la tasa máxima permitida, desde el día siguiente de cada oportunidad de pago fijado para cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total de cada una de ellas.

SEGUNDO: Se NIEGA la orden de pago, respecto de las siguientes facturas:

factura	fecha de vencimiento	Valor total	Fecha y hora de generación	fecha y hora de expedición	medio de pago	CUFE
FEST-6393	26/10/2020	\$ 319.065.685	NO TIENE	26/09/2020-SIN HORA	NO TIENE	NO TIENE
FEST-13559	25/11/2020	\$ 275.181.731,00	NO TIENE	26/10/2020-SIN HORA	NO TIENE	NO TIENE
FEST-13608	25/11/2020	\$ 40.072.365,00	NO TIENE	26/10/2020-SIN HORA	NO TIENE	NO TIENE
FEST-13609	25/11/2020	\$ 234.530.257,00	NO TIENE	26/10/2020-SIN HORA	NO TIENE	NO TIENE
FEST-13610	25/11/2020	\$ 105.693.101,00	NO TIENE	26/10/2020-SIN HORA	NO TIENE	NO TIENE

TERCERO: Decretase el embargo y retención de los dineros que posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes que el ejecutado tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCAMIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER DE

NEGOCIOS COLOMBIA S.A. y BANCO COOPERATIVO
COOPCENTRAL.

Comuníqueseles a las mismas, recordándoles que, con la recepción de la comunicación, queda consumado el embargo, y para hacerlas efectivas deben constituir un título a órdenes de este despacho. De tal manera que desconocerlo le hará acreedor de sanciones penales y administrativas del ramo.

Esta medida tiene como límite la suma de \$1.561.478.341,185 razón por la cual las distintas entidades oficiadas, deberán tomar atenta nota al respecto.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al deudor en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e indíqueseles a los ejecutados que en virtud de lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P. que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar la prestación.

QUINTO: Se le reconoce personería a los doctora ANA MILENA RUIZ ESPINOSA, como apoderada principal y a DIEGO ARMANDO SIERRA CONDE como apoderado suplente de la sociedad SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS.; en los términos que reza el poder a ellos conferido, pero advirtiéndoles que solo puede actuar uno, por lo que mientras no se comunique que entra el sustituto, solo podrá actuar la principal.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dec3af659979fa19611da9808074d8bb542942e5a4e39604aeeb31111ef916**

Documento generado en 14/06/2023 10:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>